

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Octubre 13 de 2020, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y no existe solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Octubre trece (13) de dos mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1790
RADICACIÓN 760014003015-2018-00700-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante con facultad de recibir coadyuvado por la representante legal de la sociedad CARROFACIL DE COLOMBIA SAS Dra. Claudia Maria Reyes de Quant, y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA instaurado por CARROFACIL DE COLOMBIAS S.A contra EMERY RAMOS HURTADO, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy 15/10/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020.A despacho de la señora Juez, para resolver sobre lo pedido. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1791
RADICACION: 7600140030152020-00157-00

El apoderado judicial de la parte actora, con facultad para recibir –art. 161 del C. G. del P.-, a través de escrito que antecede, coadyuvado con la demandada, solicita la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía y levantamiento de las medidas cautelares por el pago total de la obligación al corte del mes de septiembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por pago total de la obligación al corte del mes de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

CUARTO.- CANCELESE la radicación y órdenes su archivo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 111, de hoy **15/10/2020** se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de servidumbre para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1795
Radicación 2020-00415-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la anterior demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE adelantado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICES ESP contra ALVARO DIAZ MARTINEZ, encuentra el Despacho que debe proceder a su inadmisión por las razones a saber:

1. Debe actualizar el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-689953.
2. Debe allegar el certificado catastral del predio sirviente conforme a lo dispuesto en el art. 26 numeral 7° del C.G. del P., con el fin de determinar la cuantía del mismo y de ser el caso, corregir la indicada en el acápite correspondiente.
3. Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 27 numeral 2° de la Ley 56 de 1981 y poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización a la que hace referencia en el hecho 10 del escrito de demanda, para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito a nombre del despacho en la cuenta del Banco Agrario No. 750012041015.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE adelantado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICES ESP contra ALVARO DIAZ MARTINEZ, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

Tercero.- RECONOCER personería para actuar al abogado doctor Juan Carlos Henríquez Hidalgo, identificado con T.P. No. 68.216 del C.S.J. para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 111_de hoy **15/10/2020**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal sumaria subsanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1792
RADICACION 2020-00428-00

Subsanada como se encuentra la presente demanda verbal sumaria conforme a lo establecido en el artículo 390 del C.G. del P. y 2341 a 2347 del C.C., y en cumplimiento de los requisitos exigidos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR la demanda Verbal Sumaria propuesta por **YAMILTEH GARCIA OCHOA** propietaria del establecimiento de comercio **SOMOS BROKERS INMOBILIARIOS Y ZONA INMOBILIARIA JR SAS**. Representada por **Rodrigo Cuellar Caicedo**, a través de apoderado judicial en contra de **FERNANDO SALAZAR RUBIO**, de acuerdo al artículo 390 del C.G. del P. y 2341 a 2347 del C.C.
- 2.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso. Notificar a la parte demandada tal como lo ordena el artículo 291 del C.G.P., haciéndole entrega de las copias y anexos que han sido aportadas para tal fin, previo arancel judicial.
- 3.- PRESTAR caución por la suma de **\$ 6.520.000 M/Cte**, para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan causar. Caución que se debe prestar en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 111_de hoy **15/10/2020**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Octubre 14 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Octubre Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1796

Radicación 760014003015-2020-00448-00

Al revisarse la presente demanda **DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** propuesta por YANITZA PINEDA RAMOS en contra de **ROSIBELL PINEDA RAMOS**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a) Debe aclarar y acreditar la condición en la que comparece la señora YANITZA PINEDA RAMOS, pues no puede acudir en su nombre atendiendo que las cuentas que solicita le sean rendidas, recaen sobre los bienes de la causante CARMEN MARTHA RAMOS DE PINEDA, en ese sentido debe aclarar y adecuar los hechos, las pretensiones y el poder.
- b) Debe aportar el contrato de promesa de compraventa debidamente suscrito.
- c) No se acata lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- d) Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** propuesta por YANITZA PINEDA RAMOS en contra de **ROSIBELL PINEDA RAMOS**, por lo indicado en la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 111, de hoy **15/10/2020** se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 13 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva subsanada en tiempo para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1793
Radicación: 2020-00451-00

Subsanada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por BANCO FALLABELA S.A., en contra de JUAN FELIPE DIAZ MARTINEZ, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCO FALLABELA S.A., en contra de JUAN FELIPE DIAZ MARTINEZ, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$22.377.129 correspondiente al pagaré No. 203363739541.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 11 de agosto de 2019 hasta que se cancele el total de la obligación.
3. Por la suma de \$2.734.983 correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 10 de enero de 2019 hasta el 8 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 111_de hoy **15/10/2020**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Octubre trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1713
Radicación 760014003015-2020-00472-00**

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud de PAGO DIRECTO, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra el señor **CARLOS ALEJANDRO PARRA VALENCIA**, mayor y vecino de esta ciudad procediendo al estudio de su admisión, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos formales subsanables así:

1º.- Las irregularidades temporales advertidas se explican en los términos que siguen:

a) La dirección enunciada en el acápite de notificaciones de la solicitud de pago directo, como la mencionada en los formularios de Inscripción Inicial y Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, además de no guardar concordancia con la relacionada en el documento de la constitución de la prenda y a donde fuera remitida la notificación de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

b) No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.-.

En mérito de las anteriores razones, **el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO, por las razones expuestas anteriormente.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane lo declarado inadmisorio, so pena de ser rechazada. (Art. 90 del C. G del P.)

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 111_de hoy **15/10/2020** se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Octubre 14 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Octubre catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1673

Radicación: 760014003015-2020-00473-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por CARLOS ANDRES PARRA MUÑOZ, a través de apoderado judicial, contra **JOHANA VERGARA RAMIREZ Y ANA MARIA BUITRAGO OROZCO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.-No se acató lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Debe guardar relación directa entre lo pretendido con lo narrado en los hechos, como quiera que pretende el cobro de los cánones que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin embargo en los hechos afirma que el inmueble le fue restituido desde el 1 de Julio de 2020.

3.- Respecto a los intereses de mora, debe atender lo dispuesto en el Decreto 579 de 2020 en su artículo tercero numeral 1.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 111 de hoy **15/10/2020** se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Octubre 14 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1674

RADICACIÓN 2020-00474-00

Revisada la demanda, interpuesta por FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL COOMEVA –FECOOMEVA-, a través de apoderado Contra **VIVIANA SANMIGUEL ZULUAGA** mayor y vecino de esta ciudad, el despacho encuentra que el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, no cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., dado a que revisado su contenido, se tiene que si bien es cierto, contiene una forma de vencimiento, (octubre 16 de 2017) esta es anterior a la creación del título valor (Septiembre 17 de 2020), conllevando por tanto, a que dicho título, carezca de claridad.

En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende¹.

De tal suerte entonces, que el título valor aportado –Pagare-, examinado a la luz de las precisiones que anteceden, no permite estructurar una orden de pago y por tanto derivar del mismo una obligación clara, razón por la cual, en ausencia de las exigencias previstas en el ya citado artículo 422 del C.G.P., este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Y no procede la inadmisión para que el demandante subsane la referida falencia, porque no se trata de una inconsistencia de la demanda, sino del contenido literal del título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Procesos Declarativos, Arbitrales y ejecutivos –Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, Pag. 466-

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 111_de hoy **15/10/2020** se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria